



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4885-2007-PHD/TC
SAN MARTÍN
AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO
QUIQUIRIQUI TOURS S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Agencia de Viajes y Turismo Quiquiriqui Tours S.R.L. contra la sentencia del la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Corte de Justicia de San Martín, de fojas 108, su fecha 1 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas data en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra ESSALUD – Tarapoto, con el objeto que le proporcione la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours E.I.R.L., debiendo especificar las fechas de los servicios aéreos brindados en las mismas; cuándo se han culminado los servicios que se detallan en dichas órdenes de compra, y cuando han sido pagadas dichas órdenes de compra por parte de su representada a la empresa Arkanita Tours E.I.R.L., y, b) copia de todo el proceso de adjudicación de menor cuantía N.º 063MOO41; considera que la denegatoria a su solicitud lesiona su derecho de acceso a la información pública.

Afirma la recurrente que, producto de presuntas irregularidades cometidas dentro del marco de un proceso de adjudicación, en el cual participó, solicita la información descrita en el petitorio de la demanda, sin embargo solo se le ha hecho entrega de documentación parcial.

La Microrred Asistencial Tarapoto del Seguro Social de Salud - ESSALUD contesta la demanda afirmando que ha proporcionado toda la información solicitada por el demandante.

El Juzgado Especializado en lo Civil de San Martín - Tarapoto, con fecha 23 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda de hábeas data por considerar que la entidad demandada ha cumplido con otorgar la información solicitada en lo referente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al proceso de selección y adjudicación; sin embargo, no se ha acreditado que se haya cumplido con otorgar la información referente a las órdenes de compra que también fueron objeto de pedido.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que la demandada ha acreditado haber entregado a la parte demandante copia de todo el expediente del proceso de adjudicación de menor cuantía.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L., debiendo especificar las fechas de los servicios aéreos brindados en las mismas; cuándo se han culminado los servicios que se detallan en dichas órdenes de compra, y cuándo han sido pagadas dichas órdenes de compra por parte de su representada a la empresa Arkanita Tours E.I.R.L., y b) copia de todo el proceso de adjudicación de menor cuantía N.º 063MOO41.
2. El derecho de acceso a la información garantizado por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución tiene como objeto el acceso a información pública, lo cual supone que tal información ya existe o se halla en poder del requerido, siendo obligación de éste el proveerla de manera oportuna, incondicional y completa. Por el contrario, no es objeto de este derecho que el requerido “evacue” o “elabore” un informe o emita algún tipo de declaración. En tal sentido, no hay bajo el ámbito de protección del derecho garantizado por el artículo 2, inciso 5), un supuesto derecho a que se emita un Informe. Por tanto, las pretensiones que importan no el acceso a información preexistente sino la elaboración de algún tipo de informe o simplemente la declaración o manifestación de voluntad de cualquier tipo, resultan improcedentes en atención a lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, debido a que en este tipo de pretensiones el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitorio de la demanda no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información.
3. En atención a lo anterior, *debería* desestimarse la demanda del recurrente en cuanto al extremo del petitorio contenido en el literal “a)” del primer fundamento de esta sentencia. En efecto, en la demanda el recurrente solicita que la demandada le “informe por escrito” si las órdenes de compra (...) han sido requeridas por la Institución, debiendo precisar las fechas de los servicios aéreos brindados y consignados en dichas órdenes de compra; así como las fechas de los pagos totales o parciales de los servicios aéreos brindados en cada una de las órdenes” (fojas 21 del cuaderno principal). Esta forma de plantear el petitorio de la demanda resulta precisado en el recurso de agravio constitucional, donde el recurrente afirma que a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada había “solicitado que [le] informe por escrito sobre las órdenes de compra” y, en seguida, objeta que aquella “no informa sobre lo solicitado, siendo ambigua y genérica dicha contestación” (fojas 133 del cuaderno principal).

4. En consecuencia, si este extremo del petitorio de la demanda es entendido en el sentido descrito en el fundamento tercero de la presente sentencia, la demanda habría de ser declarada improcedente en aplicación de lo establecido por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Ello no obstante, obligado como está el Juez Constitucional a que los procesos constitucionales cumplan su finalidad de proteger la primacía de la Constitución y los derechos constitucionales (art. II, CPCConst), debe él interpretar el petitorio en la forma que posibilite al demandante la obtención de tutela jurisdiccional de su derecho constitucional.
5. Precisamente a tal cometido sirve el *principio de suplencia de queja deficiente*. Se trata de un principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional y que se deriva del citado principio teleológico enunciado en el artículo II del CPCConst. Conforme a él tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.
6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N.ºs 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927. Esto implica, entonces, todo el expediente que corresponde a la emisión de dichas órdenes. Ahora bien, de acuerdo al escrito de la demandada (fojas 126 y sgtes. del cuaderno principal) se tiene que las órdenes de compra corresponden al “proceso de adjudicación directa selectiva N.º 0514C00011” y “proceso de adjudicación directa selectiva N.º 0635C00011”. En consecuencia, la solicitud de información debe entenderse referida a las copias de los expedientes totalmente completos que pertenecen a ambos procesos de adjudicación. Por otra parte, dado que el recurrente ha precisado que requiere conocer la fecha de ejecución de los servicios y la fecha de pago por los mismos, la información requerida debe comprender, además, toda aquella que corresponde a dichos aspectos.
7. En cuanto al extremo del petitorio donde se solicita copia de todo el proceso de adjudicación de menor cuantía N.º 063MOO41., el recurrente ha afirmado en el recurso de agravio constitucional que la copia que la demandada ya le entregó contiene “documentación parcial y no total, ya que no figuran por ejemplo la información de los otros dos postores ni las cartas de invitación que le fueron requeridas a las tres empresas” (fojas 133 del cuaderno principal).
8. Resulta evidente que toda esta información detenta la condición de información pública y, por tanto, debe ser otorgada en su totalidad al recurrente, sin perjuicio de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aquella que ya le ha sido proporcionada. En tal sentido, el juez de ejecución deberá efectuar las diligencias del caso a efectos de que la demandada entregue al recurrente copia de la información precisada en los fundamentos 6 y 7 de esta sentencia, de manera completa, todo ello, claro está, sin perjuicio de aquella que ya le fue proporcionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la entidad demandada que proceda a entregar a la Agencia de Viajes y Turismo Quiquiriqui Tours S.R.L. fotocopia de la información precisada en los fundamentos 6 y 7 de esta sentencia, previo pago por el costo de las fotocopias.
3. Ordenar al Juez de ejecución que adopte las diligencias idóneas para cuidar que la información entregada a la recurrente lo sea en su totalidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**